



## SENTENCIA EN MAYORÍA

(VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TITULAR

ROLANDO A. ACOSTA SÁNCHEZ AL QUE SE ADHIRIÓ LA JUEZA SUPERIOR SOFÍA  
VERA LAZO)

### EXPEDIENTE N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

DEMANDANTE : [REDACTED]

DEMANDADOS : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y  
ESTADO CIVIL - RENIEC Y MINISTERIO PÚBLICO

MATERIA : CAMBIO DE SEXO O GÉNERO EN  
DOCUMENTOS DE IDENTIDAD (PARTIDA DE NACIMIENTO Y  
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD)

PROCEDENCIA : TRIGÉSIMO SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE  
LIMA

VC 25.04.2025 (23)

### RESOLUCION NUMERO TRES

San Isidro, 27 de noviembre del 2025

La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por los señores jueces *superiores titulares María Sofía Vera Lazo (presidenta), Juan Manuel Rossell Mercado (ponente) y Rolando Augusto Acosta Sánchez, en los seguidos por [REDACTED] contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, sobre cambio de denominación de género o sexo, realizada la vista de la causa, se expide la siguiente sentencia de vista en mayoría.*



## SENTENCIA DE VISTA

Disiento respetuosamente de la ponencia del señor juez superior titular Juan Manuel Rossell Mercado, quien propone *revocar la sentencia apelada* que declaró fundada la demanda de cambio de sexo para desestimarla, por considerar que el sexo biológico y cromosómico son datos objetivos inmutables que, a diferencia del género, no son “construcciones sociales”, y niega que la identidad de género justifique la modificación del sexo biológico en los documentos de identidad. Además, enumera problemas jurídico-sociales que devengarían como consecuencia del cambio de sexo. Las razones de mi voto discordante son las siguientes:

**La identidad de género como derecho constitucional y categoría protegida convencionalmente**

1. La identidad de género está reconocida en la Constitución. El Tribunal Constitucional, en su sentencia del Expediente 06040-2015-PA/TC, fundamento 14, señaló que:

*“(...) existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal.* Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten *distinguirlo* de otras personas. La forma en que ella *decide* no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar



a una persona como ‘hombre’ o ‘mujer’, es, ineludiblemente, un *aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad.*”

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) define la identidad de género<sup>1</sup> como “(l)a vivencia interna e individual del género tal *como cada persona la siente*, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”
3. Por otro lado, la CIDH, en el caso Atala Riff y niñas, enfatizó que *la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)*, y por ello no pueden restringirse derechos con base en la orientación sexual de las personas, pues tal restricción configuraría un trato discriminatorio<sup>2</sup> basado en una “categoría sospechosa”.

<sup>1</sup> Opinión Consultiva OC-24/17, fundamento 92.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile, fundamento 91: Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), *la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo*



4. Sobre las denominadas “categorías sospechosas” de discriminación, el Tribunal Constitucional anotó que son:

“(...) aquellos *criterios de clasificación que aluden a determinados grupos sociales* que han sido *históricamente discriminados* y que, por ende, merecen recibir una *tutela especial o diferenciada* de parte del ordenamiento jurídico. En este caso, dicha protección cualificada consiste en establecer que toda distinción que se funde en alguno de estos criterios expresamente vedados, estará afecta a una *presunción de inconstitucionalidad*, la cual sólo podrá ser *desvirtuada* a través de una *justificación estricta, objetiva y razonable*”<sup>3</sup>.

5. En suma, la identidad de género forma parte del contenido esencial del derecho a la identidad personal, que tiene reconocimiento constitucional y convencional, y que exige tutela judicial para efectivizar tal derecho por presumirse la inconstitucionalidad de toda diferenciación fundada en la negativa a reconocerlo, salvo razones justificadas.

#### **La alterabilidad del sexo biológico**

6. La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Constitución fueron suscrita por el Perú y promulgada,

---

*alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Caso N° 12.841 (Ángel Alberto Duque).*

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Expediente N° 2317-2010-A A/TC, fundamento 32.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria  
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

respectivamente, en 1978 y 1993. Dichos textos normativos *no incluyeron el término género*, y hacen referencia únicamente al *sexo*, pues hasta el siglo pasado se los consideraba como sinónimos o términos equivalentes. En ese entonces, aún era débil y minoritaria la postura de su diferenciación.

7. Actualmente, la jurisprudencia nacional y supranacional ha establecido diferencias semánticas entre dichos vocablos. En líneas generales, se asocia al *sexo* como *dato biológico*, y al *género* como *constructo social*<sup>4</sup>.
8. Inicialmente, se concebía al *sexo* como un dato biológico inalterable, perspectiva que es reduccionista porque dicha categoría biológica no se limita únicamente al cromosoma sexual<sup>5</sup>, sino que comprende también las gónadas, las hormonas y la *anatomía genital*<sup>6</sup>. Precisamente, este

<sup>4</sup> El género se refiere a los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias. El género es también producto de las relaciones entre las personas y puede reflejar la distribución de poder entre ellas. No es un concepto estático, sino que cambia con el tiempo y del lugar. Cuando las personas o los grupos no se ajustan a las normas (incluidos los conceptos de masculinidad o feminidad), los roles, las responsabilidades o las relaciones relacionadas con el género, suelen ser objeto de estigmatización, exclusión social y discriminación, todo lo cual puede afectar negativamente a la salud. El género interactúa con el sexo biológico, pero es un concepto distinto (Organización Mundial de Salud (23.08.2018). *Género y Salud*. Recuperado el 25 de noviembre, 2025, de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>)

<sup>5</sup> Los cromosomas sexuales son generalmente: "XX" (mujer) o "XY" (hombre), pero existen otras variaciones cromosómicas como: "X0", "XXY", "XXX", y "YYY".

<sup>6</sup> Según la Organización Mundial de la Salud, *el sexo se refiere a las características biológicas* que definen a los humanos como femeninos o masculinos. *Esta basado en parámetros como cromosomas, genitales y hormonas* para determinar si una persona tiene sexo masculino (macho) o sexo femenino (hembra). Si bien la clasificación actual del sexo biológico es binaria (masculino/femenino) existen personas que nacen con características sexuales que no pueden ser clasificadas fácilmente en una de las dos categorías, las personas



último componente del sexo biológico, por ser el *único perceptible al momento del nacimiento*, determina que a las personas se les asigne el sexo *femenino o masculino*<sup>7</sup> en sus documentos oficiales de identidad.

**9.** Ahora bien, excepto la carga cromosómica sexual, *los demás rasgos biológicos que componen el sexo son susceptibles de modificación mediante intervención médica*. Actualmente, es posible someterse a tratamientos de hormonización con el objetivo de aumentar o disminuir los estrógenos o andrógenos, lo cual produce cambios secundarios en la anatomía. Del mismo modo, a través de cirugías, se puede extirpar las gónadas (testículos u ovarios) y realizar modificaciones en la anatomía genital a través de las denominadas cirugías de reasignación de sexo, vaginoplastias (de hombre a mujer), faloplastia o metoidioplastia (de mujer a hombre).

**10.** De ello sigue que *el sexo no resulta ser un dato biológico inalterable*, como se concibió originalmente, pues, si bien el cromosómico es el único rasgo que mantiene su inmutabilidad, el sexo no es sinónimo de cromosoma sexual, lo que prueba que *sus demás componentes biológicos son*

---

intersexuales. (Organizando Trans Diversidades (s.f.). *Sexo biológico*. Recuperado el 25 de noviembre, 2025, de <https://otdchile.org/glosario/sexo-biologico/>).

<sup>7</sup> Corresponde a la asignación legal de un sexo (masculino o femenino) que se realiza cuando la persona nace y *suele ser efectuada por personal medico en base a la percepción que tienen sobre los genitales de la persona*. (Organizando Trans Diversidades (s.f.). *Sexo asignado al nacer*. Recuperado el 25 de noviembre, 2025, de <https://otdchile.org/glosario/sexo-asignado-al-nacer/>).



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria  
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

*susceptibles de modificación y/o alteración con la ayuda de la ciencia médica, ello impide sostener que el sexo sea un dato inalterable.*

### **La identidad de las personas transexuales y su implicancia en los documentos de identificación**

11. La *identidad personal* se compone, entre otros elementos, por el *sexo biológico y la identidad de género*. En ambas categorías, los términos femenino y masculino se emplean como criterios válidos de clasificación: uno para describir la categoría biológica y el otro para describir la identidad de género.
12. En el caso de las personas transgéneros y transexuales<sup>8</sup>, éstas se identifican con el género (femenino o masculino) opuesto al sexo asignado al nacer, pero sólo estas últimas son las que deciden realizar un proceso de transición médica y psicológica hacia el sexo/género con el que se identifican.

---

<sup>8</sup> **Transgénero.** Son las personas que sienten que el sexo que le asignaron al nacer (por sus órganos genitales, cromosomas y hormonas) no coincide con el género con el cual sienten identificadas. Algunas usan vestimenta, tienen comportamientos y gestos para transitar de sexo biológico hombre a su identidad femenina, las mujeres trans. No necesariamente tiene que pasar por quirófano para su tránsito. Por otro lado, personas de sexo biológico mujer transitan a su identidad masculina (varones trans). Sin embargo, no hay una regla escrita de cómo ser transgénero, de manera que hay personas transgénero que rechazan el binarismo tradicional (masculino/femenino). En ocasiones, la palabra “transgénero” se acorta como “trans”. A su vez, su orientación sexual es diversa: pueden ser heterosexuales, homosexuales o bisexuales, entre otras. **Transexuales.** Son las personas que sienten esta disconformidad entre su sexo biológico y su identidad de género, y han decidido pasar por un proceso de transición médica y/o psicológica -puede incluir tratamientos hormonales y cirugías- hacia el sexo/género con el cual se siente identificada. (Organizando Trans Diversidades (s.f.). *Diferencia entre transgénero y transexual*. Recuperado el 25 de noviembre, 2025, de <https://www.mujeresactivando.org/concepto/diferencia-entre-transgenero-y-transexual/>)



- 13.** Como hemos expuesto, la asignación de sexo ocurre en el nacimiento y se sustenta en la anatomía genital del individuo, la misma que no es inmutable o inalterable, sino que es susceptible de modificación o alteración médica a través de las denominadas cirugías de reasignación de sexo, como ocurre en el caso de las personas transexuales.
- 14.** De ahí que, los transexuales no sólo construyen su género a través de su autodeterminación interna, sino que alteran dos o tres de los rasgos biológicos que componen su sexo primigenio, lo cual nos permite concluir que modifican su sexo, o al menos parte de él.
- 15.** Bajo este contexto, los transexuales buscan reducir la brecha entre su sexo biológico y la identidad de género que asumen, pues *procuran una coincidencia objetiva entre ambos elementos de su identidad personal*. Es decir, *su autodeterminación no se limita al plano subjetivo e interno del individuo, sino que trasciende a la modificación anatómica genital*, que es el elemento objetivo fundamental sobre el cual se asigna el sexo legalmente.
- 16.** Los documentos oficiales de identificación, tales como el documento nacional de identidad (DNI), el acta o partida de nacimiento, el pasaporte y otros, constituyen *medios de materialización, reflejo y prueba de la identidad personal*, y no son un fin en sí mismo. Así, la partida de nacimiento refleja el sexo biológico que resulta únicamente de la



anatomía genital apreciada en el neonato por los profesionales de la salud que atendieron el parto, pero el posterior desarrollo anatómico, fisiológico, social y emocional de la persona puede resultar, en no pocos casos, en la divergencia de ese dato puramente anatómico con la identidad de género que en ese momento tiene la persona.

**17.** Por tanto, carece de relevancia jurídica la defensa férrea de la inalterabilidad de instrumentos de identificación que no cumplen con el fin con el que fueron concebidos, más aún si resultan imprecisos o inexactos respecto a la identidad del sexo y género de la persona, pues con ello se subordinaría el derecho fundamental a la mera formalidad administrativa-registral.

#### **El recurso de apelación de Reniec**

**18.** Reniec pidió la revocatoria de la sentencia (folio 227). Para tal fin expuso los siguientes agravios:

**a)** Es erróneo amparar el cambio de sexo bajo el argumento de que *la identidad de género consiste en la autopercepción de ser varón o mujer*, pues *eleva a categoría jurídica un sentimiento sin que exista una disposición legal que lo admita*. El juez, por ello, asume un rol de legislador, único competente para incorporar una nueva identidad y/o género dentro del ordenamiento jurídico. Además, el derecho a la identidad no autoriza a



cada persona para asignarse la identidad que se le ocurra o que tenga múltiples identidades, sino la identidad que le corresponda.

- b)** La sentencia no se pronunció por la edad mínima para solicitar el cambio de sexo, si se requiere cirugía previa, pericias o informes médicos y/o psicológicos, o un tiempo mínimo de tratamiento médico o de vivencia según el sexo deseado.
- c)** El cambio de sexo para las personas transexuales traen una serie de interrogantes que no armonizan con los intereses de la familia y la sociedad vinculados al matrimonio, su disolución, la adopción, las relaciones filiales, entre otros.

#### **La absolución de los agravios de apelación**

**19.** Tal como hemos expuesto en el introito de la presente resolución, la identidad de género es uno de los varios componentes del derecho de identidad personal, como está reconocido por la jurisprudencia de altos tribunales nacionales e internacionales, y no puede ser inobservado por la jurisdicción civil.

**20.** Es decir, el vacío legislativo ha sido integrado vía interpretación de la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos a través de la jurisprudencia citada, que es también fuente de Derecho, y que concreta la obligación de los jueces *ex artículos VIII y III de los*



Títulos Preliminares de los Códigos Civil<sup>9</sup> y Procesal Civil<sup>10</sup> de acordar tutela -cuando ello corresponda- aunque no exista disposición legal expresa. Por tanto, la sentencia apelada responde a la sustitución del legislador nacional.

- 21.** Tampoco ocurre que la identidad de género responda a un mero sentimiento jurídicamente irrelevante, pues tal aseveración niega los valores constitucionales y convencionales del derecho de identidad, el cual integra elementos subjetivos y objetivos de identificación de cada persona. La identidad social de la persona, es decir, la forma en que desea ser percibida por los demás, no coincide con su identidad formal o documental, puede surgir un interés legítimo en obtener la concordancia entre ambas. Consecuentemente, rechazamos el primer agravio.
- 22.** En el segundo agravio, Reniec pretende que esta sentencia determine requisitos de aplicación general para atender las pretensiones de cambio de sexo y/o género. Sin embargo, los alcances de este fallo son

---

<sup>9</sup> **Artículo VIII.**- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por *defecto o deficiencia de la ley*. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

<sup>10</sup> Artículo III: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

*En caso de vacío* o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.



únicamente *inter partes* y no *erga omnes*. De tal suerte que, el juez de origen y este Colegiado sólo son competentes para decidir sobre la identidad personal de [REDACTED] (*la señora* [REDACTED]) y la modificación de sus documentos de identificación.

- 23.** De modo que, el debate judicial sólo atiende a la situación concreta de la señora [REDACTED], sin que Reniec haya realizado ninguna alegación específica contra la accionante; por tanto, se rechaza el agravio.
- 24.** En cuanto al tercer agravio, este introduce una serie de asuntos problemáticos que se gestarían a partir del cambio de sexo con respecto al matrimonio, su disolución, la adopción de niños, las relaciones jurídico-familiares, entre otros. Sin embargo, estos argumentos distorsionan la pretensión incoada, pues en este juicio se discute el derecho de identidad personal.
- 25.** La oposición a su reconocimiento no puede pretextar el acceso a otros derechos civiles como el matrimonio, la adopción u otros. Dichos derechos tienen marcos normativos propios que no son pertinentes para la resolver la presente controversia y, de ser el caso, deberán ser resueltos por la autoridad legislativa o judicial competente. En ese sentido, no puede limitarse el derecho de identidad personal de la



señora [REDACTED] por asuntos ajenos a la causa, y debemos ceñirnos estrictamente al principio de congruencia procesal.

**26.** La alegación de la desarmonía a los intereses de la familia y la sociedad es un argumento contrario a los principios de no discriminación, pues es una referencia implícita a los valores y principios conservadores del poder social dominante o mayoritario que se resistente al reconocimiento de los derechos civiles de la comunidad LGTBIQ+. Dicho argumento está premunido de inconstitucionalidad sospechada por la discriminación a la identidad de género de la demandante, quien pertenece a este grupo históricamente vulnerable.

**27.** Este Colegiado reconoce que el cambio de sexo/género constituye un punto de inflexión para el reconocimiento de otros derechos civiles que se ven restringidos por razones de sexo y/o género, es decir, por discriminación. No obstante, la preocupación de Reniec ante un eventual acceso a los derechos civiles de los miembros de la comunidad LGTBIQ+ es un asunto vinculado al derecho a la igualdad que nos asiste a todos los seres humanos, incluyendo a los transgéneros y transexuales, mas no guarda relación con lo que es objeto de pronunciamiento en este juicio; consecuentemente, se rechaza el agravio.



**La identidad de sexo y género de la señora [REDACTED]**

- 28.** En el caso de autos, la señora [REDACTED] ha demostrado su identificación con el género femenino a través del informe médico psiquiátrico, sentencia de cambio de nombre y su partida de nacimiento, en los que consta el uso del prenombre femenino “[REDACTED]” como dato de su identidad de género.
- 29.** Así mismo, ha adjuntado un certificado médico (folio 15) que demuestran las modificaciones de su anatomía genital por haberse sometido a una cirugía de reasignación de sexo a femenino y otros cambios anatómicos secundarios, como la mamoplastía mediante el cual se colocó implantes mamarios, es decir, la anatomía genital de su nacimiento ha sido modificada quirúrgicamente.
- 30.** Los medios de prueba presentados por la demandante no fueron refutados o cuestionados por ninguno de los demandados, razón por la cual gozan de plena eficacia probatoria. Lo que nos permite concluir que, la señora [REDACTED] asume un rol social femenino (género) lo que coincide con la antonomía genital modificada, esto último es el dato objetivo que determina la asignación de sexo en los documentos de identificación, por tanto, el género y sexo asumido socialmente por la señora [REDACTED] es femenino y no masculino como figura en sus documentos de identificación.



- 31.** En consecuencia, existe un interés legítimo y relevante jurídicamente para amparar la modificación de los datos de su identidad al sexo femenino, máxime si cumple con el elemento biológico (genital) que determina la asignación de sexo, sin que en este juicio se haya demostrado un perjuicio concreto a terceros, resulta amparable su pretensión.
- 32.** Cabe mencionar que la flexibilización probatoria recogida en la Opinión Consultiva OC-24/17 corresponden a los procesos o procedimientos de cambio de nombre y no de sexo, pero fijan criterios sobre la identidad de género, igualdad y no discriminación. Por lo que nada obsta a la señora [REDACTED] a ejercer su derecho de prueba en este juicio, lo cual ha sido relevante en la determinación de su derecho de identidad, no sólo en plano subjetivo, sino especialmente desde la perspectiva objetiva, pues permitió comprobar el cambio de sus rasgos biológicos sexuales.
- 33.** Finalmente, superada la interpretación restrictiva propuesta por la entidad apelante, este Colegiado confirma la sentencia que declaró fundada la demanda de cambio de sexo, al comprobar *el cambio del sexo e identidad de género femenino de la señora [REDACTED]*, que justifica la modificación de los datos de su identidad en el DNI y su partida de nacimiento.



**DECISIÓN:**

Por las anteriores razones, impariendo Justicia a nombre de la Nación, voto para que la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima **CONFIRME LA SENTENCIA** contenida en la **RESOLUCIÓN DOCE** (folios 231), que declaró **FUNDADA** la demanda de **CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE GÉNERO O SEXO** interpuesta por [REDACTED], A QUIEN EN ADELANTE SE LE IDENTIFICARÁ CON EL SEXO O GÉNERO FEMENINO EN TODOS SUS DOCUMENTOS OFICIALES DE IDENTIDAD; con lo demás que contiene.

S.S.

VERA LAZO

**ACOSTA SÁNCHEZ**

RAS/PMC

**VOTO EN MINORÍA DEL JUEZ SUPERIOR PONENTE**

<b>DEMANDANTE</b>	:	[REDACTED]
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>MINISTERIO PUBLICO FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE TURNO DE LIMA REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL - RENIEC</b>
<b>MATERIA</b>	:	<b>DECLARACION JUDICIAL</b>
<b>PROCESO</b>	:	<b>SUMARISMO</b>

VC 25/04//2025 (23)

**ATENDIENDO:**

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por parte



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria  
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

demandante contra la **Sentencia** contenida en la Resolución N°TRECE<sup>11</sup>, de fecha 10 de diciembre de 2024, expedida por el Trigésimo Séptimo Juzgado Civil, que resolvió: "Se Declara **FUNDADA** la demanda de **CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE GÉNERO O SEXO** interpuesta por [REDACTED]; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA: 1) **QUE LA ENTIDAD COMPETENTE - RENIEC PROCEDA AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE GÉNERO O SEXO** en la Partida de Nacimiento Nro. 1667 del 28 de marzo de 1,974 del Registro del Estado Civil del Concejo Provincial de Lima – RENIEC, por lo que deberá estar inscrito en adelante la modificación de la denominación del sexo de masculino a **FEMENINO**, tal como se precisa en la presente resolución. 2) Igualmente, se dispone: **CAMBIO de la denominación del sexo de masculino a FEMENINO en el documento nacional de identidad, DNI No. [REDACTED]** (que es con el que interpone demanda) expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. **CURSENSE** los partes correspondientes a la entidad citada, a fin que se proceda conforme a lo dispuesto en la presente resolución". La apelación de la resolución fue concedida con efecto suspensivo mediante la Resolución N°QUINCE<sup>12</sup>, de fecha 01 de octubre de 2024.

**PRIMERO:** Que, el juez superior que suscribe estima necesario expresar lo siguiente, todo magistrado del Poder Judicial goza de independencia y autonomía en el ejercicio de su función<sup>13</sup>, con arreglo a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República.

En ese sentido, en los considerandos siguientes dejaré sentada mi posición, juzgando necesario transcribir a continuación las siguientes normas, que protegen mi derecho a emitir resoluciones con independencia y autonomía en el ejercicio de mi función, con la fundamentación debida:

#### **Constitución Política del Estado**

**Artículo 138.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

**2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

#### **Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial**

**Artículo I.-** Independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional

<sup>11</sup> Sentencia obrante a los folios 193 a 215 del expediente principal.

<sup>12</sup> Ver folios 233 del expediente principal

<sup>13</sup> Resulta necesario resaltar la importancia de salvaguardar la independencia y autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues, existen casos a nivel comparado en los que se ha sustentado la necesidad de realizar reformas radicales al Poder Judicial bajo el pretexto de que los juzgadores "han liberado a delincuentes comunes y peligrosos, a narcotraficantes; han dictado sentencias sin perspectiva de género; han legalizado el despojo de tierras de pueblos indígenas y está ampliamente documentado el nepotismo", afirmando que dichas reformas son necesarias para "recobrar la confianza en la ciudadanía"; tal como ha ocurrido en México, en donde se ha implementado una "democratización" del sistema judicial que implica una modificación, entre otros, a la independencia judicial y a los requisitos de elegibilidad y los métodos de elección de los jueces y magistrados para los años 2025 y 2027, elementos base de todo estado constitucional de derecho. Ver:

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/11/12/politica/presidencia-defiende-ante-cidh-la-aprobacion-de-reforma-judicial-5112>

<https://elpais.com/mexico/2024-11-13/mexico-defiende-la-polemica-reforma-judicial-ante-la-cidh-los-jueces-han-faltado-a-su-deber-y-han-liberado-a-narcotraficantes.html>



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria  
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

Los jueces ejercen **sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad**, sujetos únicamente a la Constitución y a la ley.

**Artículo 2.-** Perfil del juez

El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:

(...)

5. independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;
- Ley Orgánica del Poder Judicial**

**Artículo 16.-** Los Magistrados son **independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia**. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.

La entidad demandada, Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Sentencia, interpone recurso de apelación<sup>14</sup>, fundamentando sus agravios en los siguientes errores de hecho y de derecho:

1. La sentencia impugnada es errónea porque ampara el “cambio de sexo” bajo el argumento de que la “identidad de género” es auto percibirse varón o mujer, elevando a categoría jurídica un sentimiento sin implicancia jurídica que justifique el cambio, más aún si no existe norma legal que lo regule.
2. No se ha emitido pronunciamiento respecto a que las pretensiones de cambio de sexo no pueden ser debatidas en sede jurisdiccional, pues, ello compete de manera exclusiva y excluyente al legislador, al incorporarse una nueva identidad y/o género.
3. No se ha tenido en cuenta que, el derecho a la identidad tiene limitaciones extrínsecas e intrínsecas, por lo que el goce y ejercicio de dicho derecho tiene que integrarse y armonizarse con los intereses de la familia y la sociedad.
4. No se ha tomado en cuenta que, el derecho a la identidad no implica que cada persona se asigne la identidad que se le ocurra o que tenga el número de identidades que tenga, sino la identidad que le corresponda.

**CUESTIONES PREVIAS: SOBRE LAS INCORRECCIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE N° 06040-2015-PA/TC Y LA RELEVANTE DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE SEXO Y GÉNERO**

**SEGUNDO:** De la revisión de la sentencia apelada, se advierte que el *A quo* sustenta su decisión de declarar fundada la demandado en lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída al Expediente N° 06040-2015-PA/TC y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 24/17; y, a partir de los medios probatorios (fotografías que muestran apariencia femenina,

<sup>14</sup> Ver folios 227 a 232 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria  
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

Informe Psicológico, Certificado Médico que certifica cambios quirúrgicos y sentencia que ordena cambio de nombre) presentados por la parte demandante, concluye que aquella ha acreditado que “(...) su identidad es de pertenencia al sexo femenino (...)", razón por la cual, considera que su identidad debe reflejarse y guardar correspondencia en su acta de nacimiento y en su documento nacional de identidad, en tanto, logró revertir su género en forma permanente. Ahora bien, a fin de determinar si corresponde o no revocar la sentencia venida en grado corresponde tener en cuenta algunas cuestiones previas.

**TERCERO:** En la medida que la materia del presente proceso versa sobre cambio de sexo, de masculino a femenino, en la partida de nacimiento y en el documento nacional de identidad de la parte demandante, resulta necesario recordar que la legislación nacional actualmente no regula el referido supuesto, salvo en aquellos casos en los que dicho “cambio” corresponda, en realidad, a una rectificación de los datos de sexo por haberse presentado un error en la consignación de los mismos al momento de nacer, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 749 del Código Procesal Civil<sup>15</sup>.

No obstante, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 28 de la sentencia recaída al Expediente N° 6040-2015-PA/TC, ha establecido respeto a la pretensión de cambio de sexo de personas, “(...) ya no existe ningún obstáculo ni legal ni jurisprudencial que impida admitir esta clase de pedidos en la vía judicial ordinaria.”; por lo tanto, en el presente caso se debe analizar si corresponde o no amparar la pretensión de la demanda.

**CUARTO:** Para ello, cabe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre la relación que existe entre los documentos que permiten individualizar a las personas (partida de nacimiento y en el documento nacional de identidad) y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mismas. Así, en los fundamentos 11 a 13 de la sentencia recaída al Expediente N° 02563-2021 -PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

“11. Precisamente, una manera de hacer efectivos los derechos a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica es a través de aquellos documentos que sirven para individualizar a las personas. En ese contexto, el DNI “permite la identificación precisa de su titular; pero también constituye un requisito para el ejercicio de derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución”. De ahí que su ausencia podría acarrear un daño de mayor envergadura, como, por ejemplo, en el caso de una persona que no pudiese cobrar una pensión por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento que lo avala; como también podría configurarse la imposibilidad de atención médica por carecer del mencionado documento.

12. Lo propio sucede con la partida de nacimiento, que se entiende como el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona. Ese documento deja constancia inicial o determinante de la existencia de la personalidad humana, además de permitir la probanza legal de: a) del hecho de la vida; b) de la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad; c) del apellido familiar y del nombre

<sup>15</sup> “**Artículo 749.-** Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:  
(...)  
9. Inscripción y rectificación de partida;”



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria  
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

propio; d) de la edad, del sexo, de la localidad en que surge a la existencia que lleva consigo la nacionalidad; e) de la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio.

13. En tal sentido, es claro que el correcto registro de la identidad de la persona, además de ser un elemento básico para el ejercicio de sus derechos fundamentales, constituye también la obligación estatal de materializar el pleno ejercicio de estos derechos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”  
(Subrayado agregado)

**QUINTO:** En ese sentido, resulta relevante que se consigne de manera correcta la información de las personas en el documento nacional de identidad y en la partida de nacimiento, a fin de permitir que los titulares de dichos documentos puedan ser identificados con precisión y sea posible verificar que los mismos cumplen con los requisitos exigidos para el ejercicio pleno de determinados derechos. Ahora bien, en el presente caso, se tiene que la parte demandante solicita el cambio de sexo de masculino a femenino en su partida de nacimiento y en su documento nacional de identidad, y sustenta sus pretensiones en el hecho de que se ha realizado cirugías feminizantes, ha realizado el cambio de su prenombre de [REDACTED] a [REDACTED] a través de proceso judicial, y en que existe diversa jurisprudencia que ampara el cambio de sexo. En ese sentido, resulta necesario determinar si el cambio de sexo solicitado por la parte demandante se ajusta la exigencia de consignar de manera correcta la información en sus documentos de identidad.

**SEXTO:** Conforme a ello, corresponde analizar si los datos sobre el sexo de una persona que constan en el documento nacional de identidad y en la partida de nacimiento se consignan en atención al sexo biológico de la persona o en función de otro criterio. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída al **Expediente N° 139-2013-PA/TC**, fijó como doctrina jurisprudencial que el sexo como elemento de la identidad es el que corresponde al biológico y cromosómico, y que éste no puede ser modificado (salvo las excepciones mencionadas en la referida sentencia, como el caso de error en la inscripción de sexo de las personas con intersexualidad o hermafroditismo); sin embargo, posteriormente, a través de la sentencia recaída al **Expediente N° 06040-2015-PA/TC**, el Tribunal Constitucional dejó sin efecto dicho criterio que había sido fijado como doctrina jurisprudencial y señaló lo siguiente:

“13. Así las cosas, la realidad biológica, a tenor de lo expuesto, no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social. Tampoco es viable que el juez civil esté obligado a asumir que el hecho de permitir a una persona modificar su sexo legal (asignado por el Estado sobre la base del sexo biológico) para que se armonicé con su sexo real (el que el sujeto desarrolla como parte de su identidad), contravendría el orden de las cosas por alterar sin “motivos suficientes” los registros civiles correspondientes y, con ello, la seguridad jurídica (criterio también asumido en la STC 0139-2013-PA/TC), ya que, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una afirmación que este Tribunal comparte, esta modificación en el registro civil y en los documentos de identidad de una persona no genera afectaciones al interés público, no interfiere con la función registral y no afecta el derecho de sucesiones o las relaciones laborales ni la justicia penal [Cfr, Tribunal



Europeo de Derechos Humanos. Caso Christine Goodwin Vs, Reino Unido. Sentencia de 11 de julio de 2002, párrafo 91].

14. Por lo demás, este Tribunal advierte que existe una fuerte tendencia de reconocer que existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal. Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar a una persona como “hombre” o “mujer”, es, ineludiblemente un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad. Es importante, por lo demás, mencionar que este mismo criterio ha sido asumido por la Corte IDH en los casos Karen Atala vs. Chile y Duque vs. Colombia, en los cuales se precisó que la “identidad de género” encuentra cobijo en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En un sentido similar, la Organización de los Estados Americanos [Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08)], también ha instado a los Estados a adoptar las medidas necesarias para combatir la discriminación y cualquier forma de violación de derechos humanos en contra de las personas en razón este motivo [Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. AG/RES.2600 (XL-O/10)].

15. El Tribunal Constitucional estima, en conclusión, que los jueces tienen un especial margen de decisión en la interpretación de los alcances del derecho a la identidad personal, por lo que, también en este extremo, corresponde dejar sin efecto los lineamientos que habían sido aprobados en la STC 0139-2013-PA, a fin que, en el desarrollo de los procesos en la vía ordinaria, los jueces puedan tomar en cuenta los recientes alcances con relación a este derecho.” (Énfasis agregado)

**SÉPTIMO:** Al respecto, se advierte que la citada sentencia del Tribunal Constitucional deja sin efecto la interpretación realizada anteriormente, señalando que la realidad biológica “no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo”, en la medida que **el sexo es también una construcción que la persona experimenta durante su existencia, sin tomar en cuenta que la identidad de una persona se apoya en datos físicos que se determina en función de la naturaleza de las cosas y que no pueden ser modificados,** tales como la fecha y lugar de nacimiento, la filiación parental, los nombres de los padres, el sexo cromosómico y biológico, entre otros, que corresponden ser debidamente protegidos, en tanto forman parte del contenido esencial del derecho a la identidad. En ese sentido, la referida sentencia no solo omite exponer las razones jurídicas y fácticas por las cuales el sexo cromosómico y biológico como dato objetivo de la identidad de una persona tiene que ser reemplazado por un concepto de sexo entendido como una “**construcción**”, esto es, como aquello que la persona “siente” o “construye” a partir de su voluntad y autopercepción.

**OCTAVO:** Que, como afirma de la Fuente y Hontañón con relación a la referida sentencia, “[e]s necesario considerar que el derecho responde a una realidad, la misma que regula. En el caso de autos es una realidad que el sexo viene determinado biológicamente. Como ha quedado dicho, R.R.S. nació biológicamente varón, situación que no varía con la intervención quirúrgica a la que se sometió en España, pues el sexo permanece siendo masculino, aunque haya variado la apariencia. El ADN y las demás pruebas genéticas, seguirán arrojando como resultado un sexo masculino para esta persona. En otros términos, es posible un cambio de nombre; un cambio de opción sexual; y/o un cambio de apariencia de los aparatos reproductores (de



*masculino a femenino y viceversa) pero estas variaciones no traen consigo un cambio de sexo, el que permanece siendo el sexo biológicamente original (como se demuestra con la prueba de ADN y demás pruebas genéticas)."<sup>16</sup> (Subrayado agregado)*

**NOVENO:** Conforme a ello, no cabe duda de que **no es posible que la persona construya su realidad biológica y cromosómica**, así como, por ejemplo, la voluntad de las personas tampoco puede construir su edad, su fecha y lugar de nacimiento, su filiación parental, su información genética, entre otros **aspectos objetivos de su identidad que vienen determinados por su naturaleza**. De ahí que sea posible afirmar, como bien señalan los magistrados Urviola, Blume y Sardón en su voto singular de la sentencia recaída al Expediente N° 06040-2015-PA/TC, que “*(...) la sentencia en mayoría se ubica en el debate sobre conceptos de sexo y género, donde se discute hasta dónde la identidad y el comportamiento sexuales están condicionados por la biología o la naturaleza o hasta dónde todo ello es construido (...).* Se trata, pues, de una discusión filosófica-jurídica sobre los modelos que adopte el ordenamiento jurídico en las relaciones entre naturaleza y cultura, biología y Derecho, que no está cerrada”. Así, **la sentencia en comentario, no sustenta su decisión en datos científicos, sino en hipótesis que hasta la actualidad se encuentran en discusión, por lo que no es posible asumir con certeza que el sexo es una “construcción social”.**

Sumado a ello, la sentencia en mención tampoco sustenta su decisión en fundamentos jurídicos, pues, únicamente alude a jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que no vincula jurídicamente al Perú, a los principios de Yogyakarta que no son normas jurídicas de Naciones Unidas (sino meras guías no vinculantes) y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana que no tiene ninguna sentencia relacionada, pues el caso Atala al que se hace referencia, no guarda vinculación en tanto se trata del caso de una madre lesbiana, no de una persona transexual<sup>17</sup>.

**DÉCIMO:** En ese sentido, se advierte que la sentencia recaída al Expediente N° 06040-2015-PA/TC resulta contraria al contenido constitucional del derecho a la identidad, en tanto, niega la existencia de un rasgo objetivo (el sexo biológico y cromosómico) que forma parte de su contenido. Advirtiéndose además que **parte de una confusión conceptual entre sexo y género, que requiere ser aclarada**. Así, para el Tribunal Constitucional, el sexo es una construcción que debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia; sin embargo, **no toma en cuenta que, lo que define como “sexo”** (que entiendo debería definirse como el fundamento biológico inalterable, o como la teoría de la identidad de género suele llamar “el sexo asignado al momento del nacimiento”), **es, en realidad, lo que se entiende como identidad de “género”** que según la teoría que la explica es **una construcción (constructo) social**, conceptos que como se observa no pueden confundirse, que sin embargo tampoco son completamente independientes.

Así el Tribunal Constitucional expresa: “*tampoco es viable que el juez civil esté obligado a asumir que el hecho de permitir a una persona modificar su sexo legal (asignado por el Estado sobre la base del sexo biológico) para que se armonice con su sexo real*”, donde efectúa una diferencia entre “sexo legal” y “sexo real” asumiendo,

<sup>16</sup> Cfr. De la Fuente y Hontañón, R. (2017). “En torno al derecho a la identidad: ¿enemistad con la realidad y con la ciencia? Gaceta constitucional, (109), 78-86.

<sup>17</sup> Ídem.



parece ser, que este último se equipara a la identidad de género que habría desarrollado una persona. Más adelante, señala “*este Tribunal advierte que existe una fuerte tendencia de reconocer que existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal*”.

Para establecer que lo que se entiende como “identidad de género” (de acuerdo a las teorías que la explican), en el sentido de que una persona, de acuerdo a su vivencia interna, es como se auto percibe, independientemente del sexo biológico o cromosómico u otros elementos inmutables de la realidad como la edad, herencia genética, filiación parental, etc., puede resultar ilustrativo citar como lo entiende, por ejemplo, el ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), en un documento preparado conjuntamente con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de España<sup>18</sup>:

**IDENTIDADES DE GÉNERO ANEXO 6 PLUS – REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIAS ASOCIADAS AL GÉNERO** La identidad de género es la identificación de cada persona en el género que siente, reconoce y/o nombra como propio. La identidad de género hace referencia a la identificación o no, con el género asignado en el nacimiento, siendo en este caso cis o trans. Dentro de las experiencias y vivencias de las personas trans, podemos hallar identidades de género que no quedan reducidas al binomio hombre-mujer.<sup>1</sup> Alude al sentimiento profundo de género que experimenta internamente cada persona, el cual puede o no corresponder al sexo que le fue asignado al nacer o al género que la sociedad le atribuye. La identidad de género incluye el sentido personal del cuerpo, lo cual puede o no implicar el deseo de modificar la apariencia o la función del cuerpo por medios médicos, quirúrgicos o de otra clase. La identidad de género de una persona es diferente de su orientación sexual.

Se ha propuesto para las herramientas de recogida de datos de la serie del Anexo 6, y en particular para el Anexo 6+, en el marco del Protocolo de actuación ante la violencia contra las mujeres, las siguientes opciones para consignar la identidad de género tanto de la persona superviviente como de la persona agresora.

**Cisgénero:** (hombre cis, mujer cis) Alguien cuya identidad de género coincide con el sexo que se le asignó al nacer (por ejemplo, alguien a quien se le asignó el sexo masculino al nacer y se identifica como hombre). Si una persona no es transgénero, es cisgénero. Cisgénero también se puede acortar a cis, como en hombre cis o mujer cis.

**Transgénero:** (también Trans; o trans\*) Un término general para describir a alguien cuya identidad de género es diferente del sexo que se le asignó al nacer. A veces se escribe con un asterisco al final de trans\* para incluir a todas aquellas con identidades y expresiones de género no conformes.

**No binario:** Persona que no se identifica como hombre o mujer, o cuya identidad se encuentra fuera del género binario tradicional de hombre y mujer. Algunas personas usan términos similares, como genderqueer.

**Intersexual:** Persona cuyos caracteres sexuales al nacer (como los genitales, las gónadas y los patrones cromosómicos), no parecen encajar con las características típicamente asociadas a los sexos biológicos, según el marco binario sobre los cuerpos.

**Género fluido:** Se entiende que una persona es de género fluido cuando no se identifica con una sola identidad sexual, sino que circula entre varias. Comúnmente se manifiesta como transición entre masculino y femenino o como neutralidad, sin embargo, puede comprender otros géneros, e incluso puede que se identifique con más de un género a la vez.

<sup>18</sup> Tomado del sitio web: <https://www.acnur.org/es-es/sites/es-es/files/legacy-pdf/6352a80f4.pdf>



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria  
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

**No conforme:** Persona que no se identifica con las categorías existentes o que no desea que su identidad de género sea definida por categorías ya establecidas externamente o definidas externamente. En este sentido, la disconformidad de género es el grado en que la identidad de género, el rol, o la expresión de una persona difieren de las normas que se esperan para su género. No todas las personas transgénero están disconformes con el género, y no todas las personas disconformes con el género se identifican como transgénero.

**Otras:** queda abierta esta categoría a otras categorías no señaladas, como podrían ser:

**Agénero:** Alguien que no se identifica con ningún tipo de identidad de género, o que no se identifica como hombre o mujer, sino neutral. Algunas personas usan términos similares, como sin género, género neutral o neutro.

**Bigénero:** Alguien que se identifica con dos géneros, que pueden ser masculino, femenino, una mezcla de ambos u otra cosa. Estos géneros pueden sentirse al mismo tiempo o distintamente.

También resulta ilustrativos lo que se expresa en el documento informativo “Hablemos sobre orientación Sexual e Identidad de Género” del Consultorio Jurídico UNICXS de la Facultad de Derecho de la PUCP<sup>19</sup>:

**Identidad de género** la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

**Sexo** Hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que definen a hombres y mujeres.

Igualmente viene al caso, citar los conceptos que brinda la ONG Planned Parenthood<sup>20</sup> respecto de la identidad de género:

#### **¿Qué es la identidad de género?**

La identidad de género se refiere a cómo te sientes con respecto a tu propio género. Algunos ejemplos de identidad de género son si te sientes hombre o mujer, o genderqueer, agénero, de género no binario o de otra identidad.

Recuerda que no existe una forma correcta o incorrecta de sentirse y verse como una mujer, hombre o persona no binaria. Y además existen diferentes tipos de identidad de género.

#### **¿Qué significa transgénero?**

Transgénero quiere decir que tu identidad de género es diferente del sexo que te asignaron lxs doctorxs al nacer por la forma en que tu cuerpo se veía. Esa etiqueta se conoce como “sexo asignado al nacer” y por lo general es “masculino” o “femenino”.

Las personas transgénero usan términos diferentes para describirse a sí mismas. Por eso, es bueno asegurarte de usar siempre el lenguaje de género y las etiquetas que las personas prefieren para referirse a sí mismas.

#### **¿Cuál es el género no binario?**

Si tu género no encaja en la etiqueta de “masculino” o “femenino”, entonces puede que te identifiques como una persona de género no binario o persona no binaria. Tu identidad de género puede ser no binaria si eres: hombre y mujer a la vez, un término medio o estás totalmente fuera de esas categorías.

#### **¿Qué quiere decir cisgénero?**

<sup>19</sup>[https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2024/05/hablemos-sobre-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero\\_20240515\\_095643\\_0000-1.pdf](https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2024/05/hablemos-sobre-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero_20240515_095643_0000-1.pdf)

<sup>20</sup><https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/identidad-de-genero/trans-e-identidades-de-genero-no-conforme>



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria  
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

Cuando tu identidad de género es igual al sexo que te asignaron al nacer, quiere decir que eres **cisgénero**. Por ejemplo, una persona que se identifica como hombre y a quien le asignaron el sexo masculino al nacer, o una persona que se identifica como mujer y a quien le asignaron el sexo femenino al nacer.

#### **¿Qué es la expresión de género?**

La forma en la que una persona expresa su identidad de género se conoce como expresión de género.

Al igual que las personas cisgénero, las personas transgénero expresan sus identidades de maneras diferentes: a través de la ropa, comportamiento, gestos, etc.

#### **¿Qué es modalidad de género?**

La modalidad de género es un término que se refiere a si tu identidad de género corresponde o no con tu sexo asignado al nacer. Cisgénero y transgénero son las modalidades principales. Cisgénero es cuando tu sexo asignado al nacer corresponde con tu identidad de género (hombre o mujer). Transgénero es cuando tu sexo asignado al nacer y tu identidad de género no corresponden. Por ejemplo, la modalidad de género de una mujer cisgénero es “cisgénero” y su identidad de género es “mujer”.

Transgénero es tanto una modalidad de género como una identidad de género. Por ejemplo, una mujer que fue asignada hombre al nacer puede tener una identidad de género de “mujer transgénero” o “mujer”. Su modalidad de género puede ser “transgénero” o “no cisgénero”. (...)

Así de acuerdo con los conceptos transcritos, la identidad de género sería la identificación de cada persona con el género que siente y que no necesariamente tienen que estar vinculados con el sexo biológico y cromosómico de dicha persona, y que según dichas teorías no pueden quedar reducidas al binomio hombre-mujer y que dentro de los géneros que una persona puede construir socialmente e identificarse, éstos pueden ser, entre otros: **cisgénero, transgénero, no binario, género fluido, no conforme, agénero, bigénero, etc.**, lo que en principio debería llevar – coherentemente– a que en aplicación de los conceptos señalados, cualquier persona pueda pedir que, en sustitución al sexo biológico o cromosómico que aparece en sus documentos de identificación se consigne el género con el que se identifica, como sería género fluido, no binario, genero x, etc.

**DÉCIMO PRIMERO:** En relación a ello, la profesora alemana Jutta Burggraf señala lo siguiente: “*Mientras el término sexo hace referencia a la naturaleza e implica dos posibilidades (varón y mujer), el término género proviene del campo de la lingüística donde se aprecian tres variaciones: masculino, femenino y neutro. Por lo tanto, las diferencias entre el varón y la mujer no corresponderían a una naturaleza “dada”, sino que serían meras construcciones culturales “hechas” según los roles y estereotipos que en cada sociedad se asignan a los sexos (“roles socialmente construidos”)*”<sup>21</sup>. Asimismo, la referida autora afirma que los especialistas señalan tres aspectos de este

<sup>21</sup> Cfr. Burggraf, Jutta. “Varón y Mujer: ¿Naturaleza o cultura?”. Obtenido en: <https://www.laityfamilylife.va/content/dam/laityfamilylife/Documenti/donna/filosofia/espanol/varon-mujer-naturaleza-o-cultura.pdf>

Al respecto, precisa: “Estas mismas ideas se encuentran resumidas en la llamada “Teoría Queer”, que destacadas feministas norteamericanas –como Judith Butler, Jane Flax o Donna Hareway– difunden con éxito por todo el mundo. El nombre de la teoría proviene del adjetivo inglés queer (= raro, anómalo), que fue utilizado durante algún tiempo como eufemismo para nombrar a las personas homosexuales. La “Teoría Queer” rechaza la clasificación de los individuos en categorías universales como “varón” o “mujer”, “heterosexual” o “homosexual”, y sostiene que todas las llamadas “identidades sociales” (no sexuales) sean igualmente anómalas”



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria  
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

proceso que, en el caso normal, se entrelazan armónicamente, esto es, el sexo biológico, el sexo psicológico y el sexo social, que define en los siguientes términos:

“El *sexo biológico* describe la corporeidad de una persona. Se suelen distinguir diversos factores. El “sexo genético” (o “cromosómico”) –determinado por los cromosomas XX en la mujer, o XY en el varón– se establece en el momento de la fecundación y se traduce en el “sexo gonadal” que es responsable de la actividad hormonal. El “sexo gonadal”, a su vez, influye sobre el “sexo somático” (o “fenotípico”) que determina la estructura de los órganos reproductores internos y externos. Conviene considerar el hecho de que estas bases biológicas intervienen profundamente en todo el organismo, de modo que, por ejemplo, cada célula de un cuerpo femenino es distinta a cada célula de un cuerpo masculino. La ciencia médica indica incluso diferencias estructurales y funcionales entre un cerebro masculino y otro femenino.

El *sexo psicológico* se refiere a las vivencias psíquicas de una persona como varón o como mujer. Consiste, en concreto, en la conciencia de pertenecer a un determinado sexo. Esta conciencia se forma, en un primer momento, alrededor de los 2 o 3 años y suele coincidir con el sexo biológico. Puede estar afectada hondamente por la educación y el ambiente en el que se mueve el niño.

El *sexo sociológico (o civil)* es el sexo asignado a una persona en el momento del nacimiento. Expresa cómo es percibida por las personas a su alrededor. Señala la actuación específica de un varón o de una mujer. En general, se le entiende como el resultado de procesos histórico-culturales. Se refiere a las funciones y roles (y los estereotipos) que en cada sociedad se asignan a los diversos grupos de personas.” (Subrayado agregado)

**DÉCIMO SEGUNDO:** Conforme a ello, precisa la autora que, el sexo biológico suele denominarse simplemente sex, sexo, mientras que el sexo psicológico y social están unidos en el término gender, género; de ahí que, el término género se define como “el componente sociocultural de la identidad sexual. Sería, entonces, el conjunto de influencias externas a la persona que impactan sobre su identidad sexual, modelando su comprensión particular acerca de su masculinidad o su feminidad”<sup>22</sup>. En ese sentido, es posible afirmar, a manera de resumen que, el sexo hace referencia a la naturaleza dada (biológica y cromosómicamente), mientras que el género es una construcción “hecha” según los roles y estereotipos que en cada sociedad se asignan a los sexos (“roles socialmente construidos”).

**DÉCIMO TERCERO:** De acuerdo a lo expuesto, el suscrito considera necesario tener en cuenta dicha diferencia conceptual, a fin de que, jurídicamente no se conciba al sexo biológico como un dato que no cuenta para nada, una mera abstracción, pues, ello significaría negar la realidad y un aspecto esencial del contenido esencial del derecho a la identidad sexual. Sin perjuicio de tener claro que la persona humana no es sólo biología, sino también autoconciencia o cultura, lo que la hace una unidad compleja, ello, como se señaló anteriormente, en ningún caso implicaría negar la realidad y la naturaleza de las cosas, como es el sexo biológico o cromosómico.

**DÉCIMO CUARTO:** Con relación al contenido constitucional del derecho a la identidad, cabe precisar que, se trata de un derecho fundamental reconocido en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual consiste en “el *derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos*,

<sup>22</sup> Cfr. Alarcón, J., de la Fuente, R., Del Álamo, T. y Salazar, M. J. (2017). Ideología de género. Las cartas sobre la mesa. Lima: María José Salazar.



**esencialmente de carácter objetivo** (*nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, filiación parental, etc.*) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien **de carácter subjetivo** (*ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.*)<sup>23</sup> (Énfasis agregado).

**DÉCIMO QUINTO:** Por ello, si bien el contenido constitucional del derecho a la identidad comprende un conjunto de rasgos distintivos subjetivos, como lo son la ideología o la orientación sexual de cada persona, que sin duda deben ser debidamente protegidos; dicha protección no implica que tales rasgos nieguen la existencia de aquellos otros de carácter objetivo, como lo son el sexo biológico y cromosómico o la edad, cuyo reconocimiento también forma parte del contenido constitucional del derecho fundamental a la identidad y que no es posible que sean modificados por la mera voluntad de los sujetos.

Siendo así, queda claro que la sentencia recaída al Expediente N° 06040-2015-PA/TC no ha expuesto las razones por las cuales consignar la información sobre el sexo en atención al dato objetivo cromosómico de cada persona implicaría una afectación al derecho a la identidad, pues, como se ha expuesto, no se han señalado las razones jurídicas ni fácticas por las cuales se afirme con certeza que el sexo es una “construcción social” y que el reconocimiento del sexo biológico resultaría contrario al derecho de la identidad.

**DÉCIMO SEXTO:** Resulta necesario resaltar que el suscrito comparte la posición de la necesidad salvaguardar la dimensión subjetiva del derecho a la identidad de las personas y, en especial, el de las personas transexuales que son víctimas de discriminación y de abusos por razón de su orientación sexual o de su ideología, a través de mecanismos jurídicos idóneos; sin embargo, **dicha protección, en ningún caso, podría negar la existencia de aquellos otros rasgos objetivos que también forman parte del derecho a la identidad (como el sexo biológico y cromosómico), pues, hacerlo sí implicaría una verdadera afectación al derecho a la identidad de las personas.** Que, si bien la identidad en su vertiente sexual consta de varios elementos (entre ellos, el psicológico, conductual, etc.) dicho aspecto de la identidad no puede negar el sexo cromosómico y biológico de la persona, que le viene dado por naturaleza y que no es posible modificar por su simple voluntad; y, ello no constituye una mera reducción de la persona humana a la mera existencia física, sino el reconocimiento de una realidad objetiva y extrajurídica existente.

#### SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL CASO DE AUTOS

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por tales razones, y considerando que, **en el caso de autos la parte demandante pretende que se ordene el cambio de sexo en su partida de nacimiento y en su documento nacional de identidad, de tal manera que, con ello se niegue el dato objetivo cromosómico y biológico -aspecto que constituye un rasgo dado por la naturaleza de las cosas, que también forma parte del contenido constitucional del derecho a la identidad y que no puede ser modificado por la voluntad de las partes-** corresponde estimar la apelación presentada.

<sup>23</sup> EXP. N°02273-2005-HC/TC, fundamento 21.



**DÉCIMO OCTAVO:** Sumado a lo anterior, se advierte que la sentencia venida en grado incurre en contradicción, pues, por un lado, sustenta su decisión en lo señalado por el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia recaída al **Expediente N° 06040-2015-PA/TC**, en la cual se establece que, el sexo “al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia”; y, en el la **Opinión Consultiva N° 24/17** emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido lo siguiente:

“Los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa, deben cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, a saber: **a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales.** Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; **d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales (...)**”.

(Énfasis agregado)

**DÉCIMO NOVENO:** Sin embargo, pese a fundamentar teóricamente su decisión en los instrumentos citados, en especial en el último, en el análisis del caso concreto, la sentencia apelada no analiza la identidad de género auto percibida del demandante, ni el hecho de que exista un consentimiento libre e informado en su solicitud; sino que, sustenta su decisión en los medios probatorios presentados por la parte demandante. Así, se establece que la demandante presenta suficiente material probatorio para sustentar su pretensión, tales como: Informe Psicológico de fecha 21 de abril de 2022; el certificado médico N° 0021921 del 27 de abril de 2022, expedido por la Dra. An█████le Cárdenas Chale con CMP N° 061321 que certifica respecto de los cambios quirúrgicos, tales como, reasignación de sexo a femenino sin complicaciones, mamoplastía con implantes mamarios; y la Sentencia contenida en la resolución N°03 en el trámite del Expediente N°01080-2018 del Primer Juzgado Civil de Huaraz, que ordena el cambio de nombre de la demandante a ██████, que tiene la calidad de cosa juzgada y, a instancia de los actuados, ejecutada.

Es decir, la sentencia sustenta su decisión en los medios probatorios mencionados, pese a que estos, según la Opinión Consultiva N° 24/17, no se deben exigir “requisitos como certificaciones médicas y/o sicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes”, puesto que de acuerdo a dicha opinión, solo sería suficiente, que una persona se auto perciba con determinada identidad de género, distinto a su sexo biológico o cromosómico, declaración realizada “únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante”, para que proceda el cambio de género en los registros, entendiéndose como cambio de sexo en los registros, que sin embargo, tal como hemos señalado, son dos conceptos desemejantes.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria  
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

---

**VIGÉSIMO:** En ese sentido, **incluso asumiendo que el sexo es una “construcción social”**, resulta contradictorio sustentar, por un lado, **que el cambio de sexo se sustente en la autopercepción de la persona, esto es, en su mera voluntad o “sentir”, pero luego se deje a discrecionalidad del juez determinar si corresponde o no dicho cambio a partir de la valoración de los medios probatorios que presente la parte solicitante.** De ese modo, los jueces, estimarían o no una pretensión de cambio de sexo dependiendo, por ejemplo, del porcentaje o grado en que se presente el tratamiento hormonal o una cirugía de transformación genital (si esta es irreversible o no) u otro medio probatorio que denote un “verdadero cambio de sexo” y que no solo se sustente en la autopercepción de la persona; por lo que, realmente, el cambio de sexo no se realizaría en atención a la mera voluntad, “sentir” y autopercepción del titular del derecho. Y, en esa línea, cabe preguntarse qué pasaría con aquellas personas que sólo se han realizado una transformación genital, pero no han llevado tratamiento hormonal o viceversa, o que pasaría con quienes afirman auto percibirse con un “sexo” o “género” distinto a su sexo biológico, pero que no han realizado ningún cambio físico y hormonal en su anatomía, requisitos que no serían necesarios según la Opinión Consultiva N° 24/17, que se invoca en la ponencia de la que disiento.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Es por ello que, un razonamiento como el realizado en la sentencia apelada, en el que se niega la existencia de aspectos objetivos (como el sexo biológico o cromosómico) que también forman parte del derecho a la identidad, da lugar a este tipo de contradicciones, en las que la mera voluntad de las personas (del solicitante y del Juez) se impone sobre la realidad y la naturaleza de las cosas. Asimismo, el hecho de atribuir al Juez la decisión de determinar el cambio de sexo en el registro civil, dejando ello a su total arbitrio y discreción, podría dar lugar a que se afecten derechos fundamentales y la seguridad jurídica.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Ahora bien, con relación a los agravios expuestos por la entidad recurrente, resulta especialmente relevante analizar aquel referido a que, la sentencia impugnada es errónea porque ampara el “cambio de sexo” bajo el argumento de que la “identidad de género” es autopercebirse varón o mujer, elevando a categoría jurídica un sentimiento sin implicancia jurídica que justifique el cambio, más aún si no existe norma legal que lo regule. Sobre el particular, y en línea con lo expuesto anteriormente, resulta necesario realizar algunas precisiones adicionales.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Como se ha señalado anteriormente, no se han dado razones para afirmar con certeza que el sexo es una construcción social, pues, existe una discusión entre quienes conciben que el sexo viene determinado por lo cromosomas y quien conciben que el sexo psíquico debe prevalecer sobre el cromosómico, que no se encuentra zanjada. Por ello, en el presente caso, resulta razonable aplicar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00139-2013-AA/TC, en la medida que, aunque haya “dejado de ser precedente vinculante”, se trata de una interpretación acorde al contenido constitucional del derecho a la identidad (que incluye los datos objetivos que la componen) y a la naturaleza de las cosas (artículo 103 de la Constitución). Así, la referida sentencia estableció lo siguiente:

“5. Para el Derecho, entonces, el sexo viene a ser el sexo biológico, el sexo cromosómico o genético instaurado en el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, que



determina el sexo femenino o masculino: cromosomas XX (femenino), cromosomas XY (masculino). La diferencia entre los sexos responde, pues, a una realidad extrajurídica y biológica que debe ser constitucionalmente respetada por fundarse en "la naturaleza de las cosas" (artículo 103 de la Constitución), y en tanto que la ciencia aporta que el sexo cromosómico no se puede cambiar, el sexo es indisponible para el individuo.

6. El sexo (femenino o masculino) asignado a la persona desde su nacimiento, es uno de aquellos rasgos distintivos de carácter objetivo (como lo es la "herencia genética": STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 21), viniendo tal característica de una realidad biológica indisponible, necesaria para que la persona pueda ser individualizada como corresponde a su derecho a la identidad y al correlativo deber de respetar los derechos e intereses de terceros. Asimismo, tal realidad genética resulta determinante para las distintas consecuencias que se derivan de la condición de mujer y de hombre en el ordenamiento jurídico (por ejemplo, en lo que respecta al derecho o capacidad para contraer matrimonio o ius connubii)." (Subrayado agregado)

**VIGÉSIMO CUARTO:** En ese sentido, en el presente caso, la parte demandante es una persona de constitución sexual masculina, que presenta una incoherencia entre el sexo biológico y cromosómico masculino, y el "sexo psicológico" según los términos empleados por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída al Expediente N° 6040-2015-PA/TC, lo que le condujo a realizar operaciones quirúrgicas y tratamiento hormonal. Por tanto, se trata de una persona transexual, que como la misma parte afirma, fue diagnosticada con disforia de género. En ese sentido, y dado que no cabe duda que el sexo biológico y cromosómico de la parte demandante es masculino, negar este aspecto implicaría suprimir un dato objetivo que forma parte del contenido esencial del derecho a la identidad de la misma; razón por la cual corresponde revocar la sentencia venida en grado y, con ello, desestimar la pretensión de cambio de sexo.

Siendo así, y en la medida que la demandante presentó como pretensión subordinada que se "*ordene la emisión de los partes judiciales al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a fin de que se haga la anotación marginal en la Partida de nacimiento donde conste el cambio de género o sexo de masculino a femenino, así como el cambio de Masculino a Femenino en el Documento Nacional de Identificación y Estado Civil*"; también corresponde desestimar dicha pretensión por las mismas razones, en tanto, no forma parte del contenido constitucional del derecho a la identidad modificar un dato objetivo, que no depende de la voluntad del titular, como es el sexo biológico o cromosómico.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Cabe resaltar que, la voluntad de la persona de tener apariencia femenina y de que la sociedad le reconozca el derecho de autopercebirse con otro sexo, no afecta la permanencia del sexo con el que nació biológicamente y cromosómicamente, esto es, no es posible (científicamente, y menos jurídicamente) que se sustituya el cromosoma XX por el cromosoma XY y viceversa. Es por ello que, no resulta posible amparar el cambio de sexo de la demandante, pues, como se ha explicado tal pretensión, por ser contraria a los rasgos objetivos de la persona y a la realidad, no forma parte del contenido constitucional del derecho a la identidad. Esta conclusión no niega el derecho de la demandante de auto percibirse como perteneciente al "género" mujer, pero lo dicho no significa que esa auto percepción debe reflejarse en sus documentos de identidad. Lo mismo tampoco podría suceder



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria  
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

respecto de las personas que se auto perciben como pertenecientes al género no binario o al género fluido o no conforme, etc.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Así también, se debe tener en cuenta que un cambio de sexo como el solicitado en la pretensión de la parte demandada produce una serie de consecuencias en diversos actos jurídicos y obligaciones previas contraídas, también contractuales, mercantiles, profesionales, familiares, entre otras; puesto que, medida que la persona humana es un ser social, el cambio de sexo en los documentos de identidad de una persona puede traer problemas jurídicos en sus relaciones con terceros. Sólo por mencionar algunos de estos problemas, conviene replicar los siguientes supuestos que se plantea Pacheco Zerga<sup>24</sup>: ¿El cambio de sexo rige desde el nacimiento o desde el registro?, ¿qué ocurre si tenía hijos: la relación paterno-filial se convertirá en materno-filial?, y si con los años se identifica con su sexo cromosómico, ¿debe variarse el registro?, ¿cuántas veces?, ¿cuál sería la edad mínima?, entre otros.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que el cambio de sexo en los documentos de identidad de las personas no sólo implicaría una negación y alteración de la realidad, sino también, un retroceso en cuanto al reconocimiento y protección de la igualdad de derechos en los diversos campos en los que se desarrollan las mujeres, y respecto de los cuales el Estado ha venido adoptando diversas políticas públicas, medidas legislativas y criterios jurisprudenciales para garantizar su protección<sup>25</sup>. Puesto que, según el razonamiento adoptado en la sentencia apelada, bastaría con que una persona de sexo biológico y cromosómico masculino se auto perciba como mujer para proceder con su cambio de sexo a femenino y, con ello, permitir que acceda a las mismas oportunidades que tienen las personas nacidas biológica y cromosómicamente como mujeres, como integrar las cuotas reservadas para las mujeres al postular a determinados cargos o puestos de trabajo, competir en las ligas deportivas reservadas para mujeres, con la ventaja en determinadas competiciones deportivas, debido a los rasgos que le otorgan su composición genética y corporal.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Asimismo, como se expresó previamente, en el ámbito profesional y laboral en general, resulta矛盾的 que, desde el Estado se adopten medidas para que las mujeres tengan mayor acceso a oportunidades profesionales y en igualdad de condiciones que los hombres, pero, por otro lado, se

<sup>24</sup> Pacheco Zerga, L. (2016). "El derecho a la identidad de los transexuales". En: El Comercio. Obtenido en: <https://elcomercio.pe/opinion/collaboradores/derecho-identidad-transexuales-luz-pacheco-149573-noticia/>

<sup>25</sup> A nivel comparado, resulta especialmente relevante lo señalado por la *Supreme Court of the United Kingdom* en su reciente decisión sobre el caso *For Women Scotland Ltd (Appellant) v The Scottish Ministers (Respondent)*, del 16 de abril de 2025, la cual tuvo por objeto establecer una correcta interpretación de la *Equality Act 2010*, que busca brindar protección legal a las personas en riesgo de sufrir discriminación ilegal. Pues, si bien es cierto dicho tribunal precisó que no le corresponde pronunciarse sobre el significado de género o sexo, ni definir el significado de la palabra «mujer», salvo cuando se utiliza en las disposiciones de la *Gender Recognition Act 2010*, sí aborda el significado de los términos que el Parlamento ha utilizado en la *Gender Recognition Act 2010* al legislar para proteger a las mujeres y a los miembros de la comunidad trans contra la discriminación, a fin de que dichos términos puedan tener un significado coherente y predecible. Así, en el fundamento 51 señala: "As all parties agree, and as is patently obvious, the protected characteristic of sex is not the same as that of gender reassignment." Ver completo en: <https://supremecourt.uk/cases/judgments/uksc-2024-0042>



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Sala Civil Transitoria  
Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente N° 03308-2022-0-1801-JR-CI- 37

---

permite que un hombre que afirme autopercebirse como mujer acceda a dichas oportunidades. Incluso, desde el ámbito de la salud, resultaría riesgoso para la salud de las personas que, por la información sobre su sexo que aparece en sus documentos de identidad y que es contraria a su realidad biológica y genética, puedan obtener un diagnóstico o tratamiento de salud inadecuado.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Finalmente, el suscrito considera razonable preguntarse por lo que ocurre con las personas transexuales después de haber obtenido e inscrito su cambio de sexo; no puede perderse de vista que la mayoría de operaciones y tratamientos a los que se someten dichas personas son irreversibles (como la extirpación de ovarios, testículos, mastectomía, etc.), lo cual les impediría recuperar una vida sexual según su sexo biológico y cromosómico natural, en el supuesto de que su voluntad o autopercepción varíen con el tiempo. Pero más allá de las consecuencias personales, sociales y éticas que dicho supuesto presente, desde el punto de vista jurídico, cabe preguntarse por los problemas que se presentarían, tales como: ¿corresponde un nuevo cambio de sexo en los documentos de identidad de las personas?, ¿es posible demandar al Estado o a terceros por permitir un cambio de sexo, si al solicitarlo no existía un consentimiento informado, ¿un vicio de la voluntad?, ¿cuáles serían las consecuencias jurídicas para aquellas personas que cambian de sexo para obtener beneficios o ventajas legales?, entre otros.

**DECISIÓN:**

**REVOCARON** la **Sentencia** contenida en la Resolución N° TRECE, de fecha 10 de diciembre de 2024, f.s. 193 a 215, que resolvió: “Se Declara FUNDADA la demanda de CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE GÉNERO O SEXO interpuesta por [REDACTED] ; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA: 1) QUE LA ENTIDAD COMPETENTE - RENIEC PROCEDA AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE GÉNERO O SEXO en la Partida de Nacimiento Nro. 1667 del 28 de marzo de 1,974 del Registro del Estado Civil del Concejo Provincial de Lima – RENIEC, por lo que deberá estar inscrito en adelante la modificación de la denominación del sexo de masculino a FEMENINO, tal como se precisa en la presente resolución. 2) Igualmente, se dispone: CAMBIO de la denominación del sexo de masculino a FEMENINO en el documento nacional de identidad, DNI No. [REDACTED] (que es con el que interpone demanda) expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC. CÚRSENSE los partes correspondientes a la entidad citada, a fin que se proceda conforme a lo dispuesto en la presente resolución”. Y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA la demanda en todos sus extremos**.

**NOTIFÍQUESE** y consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, devuélvase al Juzgado que elevó el presente expediente. -RM/cd

**ROSSSELL MERCADO**  
**Juez Superior Titular**